

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 47 Bis y 47 Ter al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Título Tercero, Registro Civil, Capítulo I, Disposiciones Generales***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Civil es una institución de orden público que otorga certeza jurídica y autenticidad a los actos del estado civil. En la vida cotidiana, esa certeza se traduce en algo muy concreto, la posibilidad de que una persona sea reconocida jurídicamente y pueda ejercer derechos básicos sin obstáculos administrativos. Por eso, cuando el sistema registral carece de reglas claras para atender situaciones excepcionales —pero reales—, la consecuencia no es solo un vacío técnico: es una barrera de acceso a derechos.

El Código Familiar establece con claridad que las actas solo pueden asentarse en formas oficiales, que su infracción puede producir la anulación del acta y responsabilidades para el Oficial, y que en las actas no puede asentarse nada distinto a lo expresamente previsto por la ley. Asimismo, prevé que todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado puede anotarse por mandato legal o por prevención de la autoridad judicial. Estas reglas cumplen una función esencial: proteger la integridad y la confiabilidad del registro. Sin embargo, también implican que, cuando existe una necesidad jurídica que no está expresamente prevista, el Registro Civil queda sin un canal legal para actuar, aun cuando exista un interés superior que proteger.

En los procesos de protección de niñas, niños y adolescentes, particularmente en etapas provisionales como el acogimiento preadoptivo, pueden presentarse necesidades inmediatas para el acceso a servicios y derechos que requieren acreditación de identidad. Este fenómeno no es marginal. A nivel nacional, el Registro de Adopciones del Sistema DIF (corte al 30 de junio de 2024) reporta 895 niñas, niños y adolescentes en acogimiento preadoptivo, lo que muestra que existe un universo real de infancias que transitan por una etapa temporal antes de la definición jurisdiccional definitiva.

Además, la relevancia del acta de nacimiento como llave de acceso a derechos se refleja en indicadores oficiales sobre el registro de nacimiento. INEGI ha documentado que, en 2023, 18.4% de las personas registradas tenía un año o más al momento de obtener su acta. Este dato confirma que el acceso oportuno al documento de identidad puede enfrentarse a barreras administrativas y temporales; y que, cuando se acumulan etapas provisionales y criterios dispares, el riesgo de retrasos y obstáculos para ejercer derechos aumenta.

En Michoacán, el tema también es vigente. El Gobierno del Estado informó que el Sistema DIF Michoacán concretó 21 procesos de adopción en lo que va de 2025, lo cual acredita que existen procedimientos en curso y resultados concretos, y que el marco registral debe acompañar cada etapa

con certeza, evitando que la identidad dependa de interpretaciones aisladas o de soluciones improvisadas.

El problema que se busca resolver es estrictamente registral: cuando una autoridad judicial, en el marco de un procedimiento legalmente iniciado, determina medidas provisionales para proteger a una niña, niño o adolescente, el Registro Civil requiere reglas claras sobre cómo asentar un instrumento temporal, cómo identificarlo sin confundirlo con un acta definitiva, cómo resguardarlo, cómo expedir copias bajo reserva y cómo cancelarlo o archivarlo cuando el procedimiento concluya. Sin una regulación expresa, la autoridad registral queda en un dilema: o actúa sin sustento y se expone a nulidad y sanciones, o se abstiene y la persona menor de edad enfrenta obstáculos para acreditar su identidad y acceder a derechos básicos.

Por ello, esta iniciativa propone adicionar los artículos 47 Bis y 47 Ter al Código Familiar, ubicándolos junto al régimen de anotaciones y control registral. El objetivo es abrir, de manera controlada y con candados, una vía excepcional para que el Registro Civil expida, por mandamiento judicial, un acta de nacimiento provisional en supuestos de acogimiento preadoptivo dentro de un procedimiento jurisdiccional de adopción, con tres finalidades:

1. Certeza jurídica registral: que el Oficial del Registro Civil tenga una base legal expresa para asentar el acta en formas oficiales, sin incurrir en nulidad o responsabilidad.
2. Trazabilidad y control: que el acta provisional se identifique con leyenda visible, referencia a la autoridad judicial y datos de expediente, evitando confusión con un acta definitiva y garantizando control administrativo.
3. Reserva reforzada y cancelación: que el acceso a copias y certificaciones sea restringido por mandato judicial, y que exista una regla clara de cancelación/archivo

cuando la autoridad judicial lo determine o cuando se emita la resolución definitiva del procedimiento.

La propuesta es deliberadamente cuidadosa: no regula la adopción ni altera sus requisitos, ni crea filiación definitiva, ni genera presunción de estado. Su ámbito se limita al Registro Civil, como institución que da forma jurídica a actos del estado civil y que necesita reglas claras para actuar con seguridad y consistencia, especialmente cuando se trata de proteger a niñas, niños y adolescentes en etapas provisionales.

En suma, adicionar los artículos 47 Bis y 47 Ter fortalece la certeza registral, evita improvisaciones administrativas, y garantiza que el sistema registral cuente con una herramienta temporal, bajo control judicial y con reserva reforzada, para que ninguna niña, niño o adolescente quede en un vacío de identidad por falta de una vía legal clara durante procedimientos que, por su naturaleza, requieren tiempo y cuidado.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debería Decir

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 47 Bis. Acta de nacimiento provisional por mandamiento judicial en acogimiento preadoptivo.</p> <p>En los casos de acogimiento preadoptivo dentro de un procedimiento jurisdiccional de adopción legalmente iniciado, la autoridad judicial competente podrá ordenar al Oficial del Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento provisional, con carácter estrictamente temporal, para efectos de identidad y ejercicio de derechos.</p> <p>El acta provisional se asentará en las formas oficiales del Registro Civil y deberá contener:</p> <p>I. Leyenda visible que identifique su carácter provisional;</p> <p>II. Referencia a la autoridad judicial que ordena su expedición, la fecha de la resolución y el número de expediente; y</p> <p>III. La indicación expresa de que su expedición no constituye adopción ni modifica de manera definitiva el estado civil o la filiación.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 47 Ter. Cancelación, reserva y conversión.</p> <p>El acta de nacimiento provisional quedará sin efectos cuando la autoridad judicial así lo determine, o cuando se emita resolución definitiva que concluya el procedimiento de adopción. En tales supuestos, la autoridad judicial ordenará al Registro Civil la cancelación administrativa y archivo del acta provisional, debiendo asentarse la anotación correspondiente.</p> <p>La expedición de copias certificadas del acta provisional se sujetará a un régimen de reserva reforzada, y únicamente procederá por mandato judicial o para las personas autorizadas expresamente en la resolución que ordene su expedición.</p> <p>La Secretaría de Gobierno o la Dirección del Registro Civil emitirá los formatos y lineamientos técnicos para la instrumentación registral de lo previsto en estos artículos dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adicionan** los artículos 47 Bis y 47 Ter al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Título Tercero, Registro Civil, Capítulo I, Disposiciones Generales, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. Acta de nacimiento provisional por mandamiento judicial en acogimiento preadoptivo.

En los casos de acogimiento preadoptivo dentro de un procedimiento jurisdiccional de adopción legalmente iniciado, la autoridad judicial competente podrá ordenar al Oficial del Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento provisional, con carácter estrictamente temporal, para efectos de identidad y ejercicio de derechos.

El acta provisional se asentará en las formas oficiales del Registro Civil y deberá contener:

I. Leyenda visible que identifique su carácter provisional;

II. Referencia a la autoridad judicial que ordena su expedición, la fecha de la resolución y el número de expediente; y

III. La indicación expresa de que su expedición no constituye adopción ni modifica de manera definitiva el estado civil o la filiación.

Artículo 47 Ter. Cancelación, reserva y conversión.

El acta de nacimiento provisional quedará sin efectos cuando la autoridad judicial así lo determine, o cuando se emita resolución definitiva que concluya el procedimiento de adopción. En tales supuestos, la autoridad judicial ordenará al Registro Civil la cancelación administrativa y archivo del acta provisional, debiendo asentarse la anotación correspondiente.

La expedición de copias certificadas del acta provisional se sujetará a un régimen de reserva reforzada, y únicamente procederá por mandato judicial o para las personas autorizadas expresamente en la resolución que ordene su expedición.

La Secretaría de Gobierno o la Dirección del Registro Civil emitirá los formatos y lineamientos técnicos para la instrumentación registral de lo previsto en estos artículos dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 del mes de marzo del año 2026.

ATENTAMENTE



DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 47 BIS Y 47 TER AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DENTRO DEL TÍTULO TERCERO, REGISTRO CIVIL, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, A 27 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026

JCBV/amhm/arg*

